

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2166

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2017-00794-00
Demandante: Unidad Residencial El Limonar
Demandados: Indira Yelena Palacios Perea y Enoe Palacios Perea

La demandada ENOE PALACIOS PEREA aporta memorial informando al despacho que procedió a cancelar el valor de \$ 150.000.00 M/CTE por concepto de “*gastos de peritaje*” al señor WILSON MOSQUERA, y, adicionalmente solicita se le aclare si debe pagar un valor adicional por el mismo concepto, por cuanto, afirma, en la audiencia celebrada el día 03 de junio del 2021 se fijó como honorarios definitivos para el perito la suma de \$300.000.00

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida se le advierte a la parte demandada que, la suma que deben las partes pagar al perito WILSON MOSQUERA asciende a un total de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) por concepto de “*honorarios definitivos*” de la prueba pericial decretada dentro del presente asunto, de los cuales, le corresponde a las partes pagar la metada suma en valores proporcionales, es decir, 50% a cada parte.

Por lo anterior, se hace necesario mencionar que las partes quedaron al día con el pago por concepto de “*gastos de peritaje*”, por cuanto, la parte demandada allegó al plenario prueba del comprobante de pago equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), y, en escrito allegado por el mismo perito el día 05 de agosto del 2021, corroboró que la parte demandante también le había cancelado el valor adeudado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el comprobante de pago allegado por la parte demandada donde se evidencia que realizó el pago de \$ 150.000.00 por concepto de “*gastos de peritaje*”.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que, la suma que deben las partes pagar al perito WILSON MOSQUERA asciende a un total de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) por concepto de “*honorarios definitivos*” de la prueba pericial decretada dentro del presente asunto, de los cuales, le corresponde a las partes pagar la metada suma en valores proporcionales, es decir, 50% a cada parte.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1832af199aee72ce8a39bbeaf209886d38303b041f14aaa98a568d86bbf582
d6**

Documento generado en 06/09/2021 01:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas, así:

I) Liquidación de costas a cargo de la parte demandada **Indira Yelena Palacios Perea y Enoe Palacios Perea** y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, ordenada en la Sentencia No. 100 de 3 de junio de 2021, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$190.000.00
Gastos de Peritaje	\$ 300.000.00
Recibo de Pago Estampilla Gobernación del Valle	\$ 1.200.00
Gastos de Notificación	\$10.800.00
Gastos de Notificación	\$11.500.00
Subtotal	\$ 513.500.00
Total Liquidación en costas (condena en 50% a la parte demanda según sentencia)	\$ 256.750.00

II) Liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada **JUANA PALACIOS PEREA**, conforme lo ordenado en auto No. 932 del 21 de julio del 2021 donde se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tacito frente a la mentada demandada, se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 0
------------------------------------	-------------

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2167

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2017-00794-00

Demandante: Unidad Residencial El Limonar

Demandados: Indira Yelena Palacios Perea y Enoe Palacios Perea

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada JUANA PALACIOS PEREA, se procederá a impartir su aprobación por encontrarse ajusta a derecho y a la realidad procesal, advirtiendo a la señora JUANA PALACIOS que la liquidación de costas realizada a su favor resulta en la suma de \$ 0 pesos, por cuanto, dentro del presente asunto, la misma no demostró que haya incurrido en gastos procesales que deban ser reconocidos por esta juzgadora, y, adicional a ello, tampoco demostró que se le haya causado perjuicios con ocasión a la práctica de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por otro lado, y atendiendo a que la liquidación de costas respecto de la señora Indira Yelena Palacios y Enoe Palacios Perea, ejecutada por secretaria, se encuentra ajustada a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación en el 50% de su valor, cumpliendo así lo ordenado en la sentencia 100 del 03 de junio del 2021. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 0 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, a favor de la señora JUANA PALACIOS PEREA

SEGUNDO: APROBAR en la suma de \$ 256.750.00 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b314aaf30532b0e44e876f5dc170240948774d6aba0c402e87761a1a23
e39cb7**

Documento generado en 06/09/2021 01:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1229

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00336
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios “COONALSE”
Demandado: Yaneth Patricia Villaneda Betancour

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada judicial solicita el pago del depósito judicial que se encuentra a ordenes de este despacho como quiera que la parte demandada no quiere coadyuvar la solicitud de pago del depósito judicial en mención, respecto de lo anterior, este Despacho Judicial ya se ha pronunciado en anteriores proveídos, por tanto, se le ordenará estarse a lo resuelto en el auto No. 1618 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y del auto No. 344 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó no reponer el auto anteriormente aludido.

Por otro lado, la Doctora VICTORIA EUGENIA SALAZAR allega sustitución del poder a la Doctora CONSUELO RIOS, con las mismas facultades para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, por reunirlos requisitos del Artículo 75 del CGP. se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada CONSUELO RIOS, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto No. 1618 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y del auto No. 344 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó no reponer el auto anteriormente aludido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. CONSUELO RIOS¹, identificada cédula de ciudadanía No 66.833.304 y la Tarjeta Profesional No 263.187 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672efd935c6840821b9c2ee1201371b518614cb64b4abcf462ef526a9cbe2634**
Documento generado en 06/09/2021 01:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 01 de septiembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Mensajería notificación 291	\$ 24.400.00
Agencias en derecho	\$ 80.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 104.400.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1231

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00778-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Visión Futuro "COOPVIFUTURO"
Demannado: Absalón Ospina Morales

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **104.400.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f83b46e23632f2cb9f87d3f06ca65cd58848213a8d2c9cf87a06df33a38f8d5

Documento generado en 06/09/2021 01:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1230

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00788-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Murgueitio Inmuebles S.A.S
Demandado: Aldagiza Llanos de Rodríguez y otros

Visto el anterior escrito en el que la apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, escrito coadyuvado por los demandados, por ser procedente según lo establece el art. 161 del C.G.P., se suspende el presente proceso ejecutivo desde la fecha de la solicitud, esto es el 21 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 21 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm



Firmado por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b5b4f0601d3d4d17415c9d9b0a65b1214e00aac9e14925c786ad61314089f0

Documento generado en 06/09/2021 01:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2283

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00828-00.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ideas Esenciales S.A.S
Demandado: Marietta Ibarra y Juan Esteban Marín Duque

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por IDEAS ESENCIALES S.A.S contra MARIETTA IBARRA Y JUAN ESTEBAN MARÍN DUQUE por **pago total de la obligación.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9238e41fc1bb4e36fdf267fdf5180e3aa01081bb54aec8291d3c958e2a532ec

Documento generado en 04/09/2021 09:44:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2288

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00842-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Solidarios
Demandado: Bairon Salazar Valencia

Mediante escrito que antecede, la Representante Legal de la parte actora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, informa al despacho que REVOCA el poder conferido a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, pues bien, por ser procedente su solicitud de conformidad artículo 76 del C.G.P., el despacho procederá a aceptar la revocatoria.

Por otro lado, se allega escrito al plenario donde, la parte demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS a través de su Representante Legal confiere poder al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con C.C. No. 14.873.270 y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.267 del C. S. J., para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, sin embargo, se advierte a la parte actora que el poder conferido al mentado abogado no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la cooperativa Solidarios al correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la parte actora para que allegue poder debidamente otorgado al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA y, así, proceder a tener en cuenta el escrito que recorrió traslado a la contestación de la demanda allegado por el mentado profesional del derecho. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **REVOCATORIA** de poder que hace la Dra. MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ en calidad de Representante Legal de la parte actora a la profesional del derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por la parte demandante para recorrer el traslado de la contestación de la demanda, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, so pena de no tenerse en cuenta el escrito que recorre el traslado a la contestación de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b9bbe427f8b4ec9a3489517d272366e894d3594afa298e55c523a6cefe962e

Documento generado en 06/09/2021 12:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2273

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00005-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandada: Claudia Lorena Rojas Yasno

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación NEGATIVA surtida a la dirección "calle 62 No. 1 -a21de Cali", por lo tanto, se agregará para que obre y conste el mentado escrito.

Ahora bien, por otro lado, la parte actora allegó al plenario una notificación dirigida a la dirección de correo electrónico: "cayaro77@hotmail.com", la cual, advierte el despacho que si bien se adelantó según los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., la misma no se puede considerar surtida en debida forma como quiera que, para adelantar la notificación por aviso de la demandada, supone necesariamente que primero se surta en debida forma la notificación personal –291 *ibidem*--, siendo esta un requisito indispensable para la procedencia de la segunda, y, dentro del plenario no se evidenció que la parte actora haya acatado dicho procedimiento.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá a la parte actora a fin de que realice correctamente la notificación a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación dirigidos a la dirección física: "*calle 62 No. 1 -a21de Cali*"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice correctamente la notificación de la demandada CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0832d9e3f75a96e937c46c700e25965e7ce87d95bc8a267a7368c40f9aea9f54

Documento generado en 06/09/2021 08:37:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2274

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00100-00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador De Terrazas
Demandado: Yina Vanessa Riascos Riascos y Miguel Riascos Lozano

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1698 notificado en estado el día 21 de julio del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 583 del 23 de marzo del 2021, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el auto No. 583 del 23 de marzo del 2021, comunicada mediante oficio No. 502 del 19 de abril de la misma calenda. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2316e7d309a7542e1c168bf6af0c105fbc98b956f49d6cec777e22b650821f

Documento generado en 04/09/2021 09:44:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2275

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00100-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Mirador De Terrazas
Demandados: Yina Vanessa Riascos Riascos y otro

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta haber surtido la notificación de los demandados YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO según los lineamientos de los artículos 291 C.G.P.

Pues bien, frente a lo anterior, es menester advertirle a la parte actora que, la notificación personal realizada a los mentados demandados no acató los estrictos lineamientos del artículo 291 del C.G.P. el cual dispone: “...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)” como quiera, primero, se evidenció que el citatorio carece de la fecha en la cual se libró mandamiento de pago –08 de julio del 2020--, segundo, la parte actora erró en mencionar en el escrito que el proceso que se tramita contra los demandados es un ordinario del primera instancia, cuando, lo cierto es que se tramita un ejecutivo, y, tercero, la parte demandante volvió a incurrir en el error advertido mediante auto No. 1697 del 19 de julio del 2021, donde se le comunicó que, en virtud de que la dirección de notificación de los demandados es en la ciudad de Cali, se debió mencionar en el citatorio, que los mismos tienen un término de 05 días para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente y no 10 días como equivocadamente se volvió a mencionar.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá a la parte actora a fin de que realice correctamente la notificación a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice correctamente la notificación de los demandados YINA VANESSA RIASCOS RIASCOS y MIGUEL RIASCOS LOZANO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso o, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cd5f26538e90f24ec4cfa27208e974016c4151cc658a610bc7f3847355ab41

Documento generado en 04/09/2021 09:44:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 2039

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00276-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Redes y Conexiones Amaya SAS y Carlos Andrés Amaya Marín.

1. Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, en virtud al escrito procedente allegado por el Representante Legal de CONTINENTAL DE BIENES SAS – hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. - coadyuvado por el Representante Legal Suplente de AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA – mediante el cual manifiesta tener por subrogatorio parcial a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANZA – respecto de las cuotas mensuales y servicios públicos originadas en el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, anexando con tal solicitud, certificación del valor pagado por las cánones de arrendamiento; este Despacho procederá a su aceptación dado que la subrogación allegada se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, esto es, los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2020 que son objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, visible a folio 45 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 349.500.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS – antes CONTINENTAL DE BIENES SAS - a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANZA -. originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2020 objeto de ejecución, según

certificación expedida el 07 de junio de 2021 (fl. 5 archivo rotulado "07MemorialSubrogacion").

QUINTO: DISPONER que la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA - actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84738c8b4b5401c8eb3a1b6fad12a621afc69b64e74336af94906fa80ba95882**
Documento generado en 04/09/2021 11:05:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1228

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00436-00
Demandante: Myriam Vásquez Luna.
Demandado: German Chantre

Revisada la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, constancia de la inscripción del presente proceso en el folio de matrícula No. 370-83608 y solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior, se agregarán a los autos para que obren y consten las constancias de notificación y el certificado de tradición, y se procederá a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por pago de los intereses adeudados y restablecimiento del plazo para el pago de la obligación, por ser procedente, conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-83608, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por MYRIAM VASQUEZ LUNA contra GERMAN CHANTRE por pago de los intereses adeudados y restablecimiento del plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d093f2a13ad822e912e52276cadb08151a285f25de2701a79774a885fc1abfcc**
Documento generado en 04/09/2021 11:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 2034

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00439-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Llanuras Del Viento V.I.S Primera Etapa
Demandado: Yohann Montaña Reyes

1. Revisado el proceso de la referencia, la apoderada judicial Dra. ADRIANA CELIS RUBIO allega sustitución de poder al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, por reunir los requisitos del Artículo 75 del CGP. se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, en los términos del poder allegado.

2. Ahora, en virtud de que la parte demandada YOHANN MONTAÑO REYES no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado sustituto, Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ ¹, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.933.949 y la Tarjeta Profesional No. 293.735 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique efectivamente a la parte demandada YOHANN MONTAÑO REYES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f3a7bb694789744b7d470bb0512e07382ee88716f6eca6b8754a34c37a65c**
Documento generado en 04/09/2021 11:05:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2137

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00582-00
Demandante: Francisco Javier Obando
Demandado: Mauricio Alejandro Zapata Gómez

Revisada la mentada constancia allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que no se puede considerar surtidas como quiera que no cumple con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, la parte demandante deberá allegar la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, manifestación que deberá realizar bajo la gravedad del juramento a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación al demandado Mauricio Alejandro Zapata Gómez en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, manifestación que deberá realizar bajo la gravedad del juramento; en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MAURICIO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f7ad7224be250ed0cc490d1f723dc276904a2014345a696485a1951439d858**
Documento generado en 04/09/2021 11:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2276

Santiago de Cali, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00698-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Alexander Gómez Ramos

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, y, en la providencia que lo corrigió de fecha 16 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 600.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb51ab8aad850a44982cca6f40e5a5364d73a13fb0cd980588e701b4c060618

Documento generado en 04/09/2021 09:44:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2277

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00058-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
"COOPSERP"
Demandado: Lida Yurani Plaza Laorido

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **393.739.72.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

AVG

<p style="text-align: center;">JUEZ JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9888c9f0b12715635821cafeeb663c7a6a0fb60bd509e5071fa41afb36933

Documento generado en 04/09/2021 09:44:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2278

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Galvis Sierra

1. La parte actora allega memorial donde solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en el auto No. 697 del 09 de abril del 2021, solicitud que está coadyubada y debidamente autenticada por el demandado DIEGO GALVIS SIERRA, pues bien, por ser procedente su solicitud de conformidad al numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá de conformidad con lo pretendido.

2. Ahora bien, por otro lado, el demandado DIEGO GALVIS SIERRA allega escrito donde manifiesta que conoce de la presente demanda que se tramita en su contra y de la providencia No. 696 del 09 de abril del 2021 *–mediante la cual se libró mandamiento de pago–*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la parte actora hasta la fecha no ha adelantado la notificación del mentado demandado, el despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del mentado escrito – 09 de agosto de 2021- En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIEMRO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución en el auto 697 del 09 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO GALVIS SIERRA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 09 de agosto de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9872f3252769048ecdefe4047eb49e243cea1c08006a61fc35cdc3cc7422a7

Documento generado en 04/09/2021 09:44:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1233

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: José Arley Arias Macías

En virtud de que la parte demandada, JOSÉ ARLEY ARIAS MACÍAS, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JOSÉ ARLEY ARIAS MACÍAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb7d8a7c7949e5e80ea5b22553b1f7eb848fb7277fb4d164698afbafd51a58**
Documento generado en 06/09/2021 01:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2286

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00227-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Joseu Tello Mina

En memorial allegado el 10 de agosto del 2021, la parte actora solicita decretar el emplazamiento del señor JOSEU TELLO MINA adjuntando prueba de que la notificación del demandado realizada al correo electrónico: "JOSUETEILO98@GMAIL.COM" no resultó efectiva.

Pues bien, advierte el despacho que, dentro del escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, la parte actora relacionó una dirección física donde puede ser notificado el demandado la cual corresponde a: "*carrera 19 No. 72-81 de Cali*", por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la mentada dirección conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JOSEU TELLO MINA, por las razones que se decantan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación del demandado a la dirección: "*carrera 19 No. 72-81 de Cali*", conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Po

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a70f2550bd4d21663f50aec1f8816f54cb0322db796c0f1ebf67de8c15f4b4

Documento generado en 06/09/2021 12:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2279

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00309-00
Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Demandada: Melissa Mafla Masmela

En escrito allegado el día 12 de agosto de 2021, la apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita se decrete la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Pues bien, revisada la anterior petición, es menester requerir a la parte actora para que se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día la deudora, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día la deudora, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2200f8bdaffd7e5ff32f2e1245e72cc6b3bf90151b6b7540d844a235d8b948a
4

Documento generado en 04/09/2021 09:44:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2026

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00310-00
Demandante: BELLATELA S.A
Demandado: V TEX SAS Y OTRO

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, dado que el proceso se encuentra terminado por rechazó de la misma ordenado mediante Auto No. 1353 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y donde se ordenó el archivo y cancelación de la radicación en los libros radicadores, en consecuencia, por no ser procedente se negará la solicitud de retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Estatuto Procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda por no ser procedente, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm.

Firmado P...

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae0e82927bf3173642300cae4600fa01a608f33dc21542e3f25e829e095d5af

Documento generado en 04/09/2021 11:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2280

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía
Radicación: 2021-00368-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
"BBVA COLOMBIA"
Demandada: Maria Rocio Chates Mosquera

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas: FQZ 393 de propiedad de la parte deudora MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 795 y 796 de fecha 08 de junio de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., para que entregue a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", el vehículo de Placas: FQZ 393, Carrocería: HATCH BACK, Marca: KIA, Línea: PICANTO, Color: BLANCO, Modelo: 2019, Motor: G4LAHP134041, Chasis: KNAB3512AKT217211, Servicio: PARTICULAR, de

propiedad de MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA (C.C. 34.547.689).

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 795 y 796 de fecha 08 de junio de 2021, respecto del vehículo de Placas: FQZ 393, Carrocería: HATCH BACK, Marca: KIA, Línea: PICANTO, Color: BLANCO, Modelo: 2019, Motor: G4LAHP134041, Chasis: KNAB3512AKT217211, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA (C.C. 34.547.689); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0a48d24d7ebde878254d24d8cbbf4ccffe501c24236ee34a69674134c3daed

Documento generado en 04/09/2021 09:44:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2281

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00380-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Yonny Javier Palacio Quiñones

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas: DTM 976 de propiedad de la parte deudora YONNY JAVIER PALACIO QUIÑONES, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 681 de fecha 25 de mayo de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YONNY JAVIER PALACIO QUIÑONES, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de Placas: Placas: DTM 976, Carrocería: SEDAN, Marca: CHEVROLETH, Línea: SAIL, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2017, Motor: LCU*162534485*, Chasis: 9GASA58M0HB034752, Serie: 9GASA58M0HB034752, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor YONNY

JAVIER PALACIO QUIÑONES PALACIOS (C.C.13.056.903).

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 681 de fecha 25 de mayo de 2021, respecto del vehículo de Placas: DTM 976, Carrocería: SEDAN, Marca: CHEVROLETH, Línea: SAIL, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2017, Motor: LCU*162534485*, Chasis: 9GASA58M0HB034752, Serie: 9GASA58M0HB034752, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor YONNY JAVIER PALACIO QUIÑONES PALACIOS (C.C.13.056.903).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef523a14cb9122706c6df2bc7329bf9dfd2bf527c306dde375578d8ea31ff84

Documento generado en 04/09/2021 09:44:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2282

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00387-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandados: Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez López

La parte actora allega escrito de notificación de los demandados OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO Y MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ LÓPEZ, pues bien, como quiera que el despacho evidenció que las notificaciones de los mentados demandados se adelantaron en debida forma, cumpliendo los requisitos que contemplan los artículo 291 y 292 del C.G.P., se procederá de conformidad a agregar para que obren y consten los mentados escritos para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, en virtud de que las medidas previas decretadas dentro del presente asunto las cuales recaen sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. No.370-849326, 370-849489 y 370-849563 aún no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación de los demandados para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que recaen sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. No.370-849326, 370-849489 y 370-849563, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ba90a3ddd40e46b3bdf01ee318bf6eabf6750ffe08fe1b87b79920d590a1d9**
Documento generado en 04/09/2021 09:44:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00589-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: SANDRA RAMIREZ TORRES

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de SANDRA RAMIREZ TORRES, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 59 A # 2-136 Barrio: Los Andes de la COMUNA 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el **Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1**”*. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 125 DE HOY 30-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827b0cbff5067006b971e96fce6c6eae98ab05e4f4a06616de03def5d43020e

Documento generado en 26/08/2021 10:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2285

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00595-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandada: Angelica Salinas Palacios

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora ANGELICA SALINAS PALACIOS; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora ANGELICA SALINAS PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.725

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JKR 896, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** PICANTO EX, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2017, **Motor:** G4LAGP112522, **Chasis:** KNABX512AHT405031, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora ANGELICA SALINAS PALACIOS (**C.C.** 38.557.725); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12 de la ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co ó a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en la oficina de abogada ubicada en la calle 18N # 6N-07 edificio el diamante, oficina 403 de la ciudad, correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1150c647f36b27cf7d448fa8628d3a9c1a9d83fb0b94daead9c3dd3d97a5ce
e7**

Documento generado en 06/09/2021 12:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2284

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión y Entrega De Garantía
Radicación: 2021-00635-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: Leidy Johanna Chicangana Tuquerres

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de LEIDY JOHANNA CHICANGANA TUQUERRES, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2080 del 23 de agosto de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral segundo de la precitada providencia, como quiera que, si bien el mandatario judicial de la parte demandante allegó un Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, el mismo no corresponde a la demandada LEIDY JOHANNA CHICANGANA TUQUERRES, sino que fue dirigido a MAUD HERENIA TUQUERREZ MODROÑERO, contra quien, no se adelantó el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Po

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7def2b178423784258b90a280a1baae2b9db65174039297251ebada75d89459d

Documento generado en 06/09/2021 12:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2287

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00687-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: María Fernanda Saavedra Ceballos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **MARIA FERNANDA SAAVEDRA CEBALLOS**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **MARIA FERNANDA SAAVEDRA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.656.909

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** IPV 371, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** CLIO STYLE, **Color:** GRIS BEIGE, **Modelo:** 2016, **Motor:** G728Q218790, **Chasis:** 9FBBB8305GM972625, **Servicio:** PARTICULAR, de **propiedad** de la señora **MARIA FERNANDA SAAVEDRA CEBALLOS (C.C. 38.656.909)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775a3d6095157035e00396454dbbe0bcd466b32f6bdef770f14aeb450c39a8
b2**

Documento generado en 06/09/2021 12:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2289

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00359-00
Demandante: Jorge Hernando Velandia Patiño y otro.
Demandado: Rosa Carriazo de Moreno y otros

1. Teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la complementación del Dictamen Pericial solicitada en la diligencia de inspección judicial realizada el día 05 de agosto del 2021 no se ha allegado al plenario, y que, la misma debe permanecer en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el termino de 10 días según los lineamientos del artículo 231 del C.G.P., resulta imperioso aplazar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem la cual se fijó para el día 09 de septiembre del 2021 a las 9:00 am.

2. Ahora bien, por otra parte, se hace menester requerir a la parte actora para que informe al despacho sobre el trámite tendiente a cumplir con la carga procesal que le impuso el juzgado en la celebración de la diligencia de inspección judicial el día 05 de agosto el 2021, donde se le advirtió que deberá prestar colaboración para que las pruebas documentales decretadas de oficio por el despacho se alleguen al proceso en su debida oportunidad.

3. Por su parte, se allegó memorial proveniente de la Secretaría de Vivienda Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde solicitan se les amplié por 10 días más el término que inicialmente se les concedió en la diligencia de inspección judicial que se realizó el día 05 de agosto del 2021, argumentando para ello que, actualmente se está adelantando un estudio jurídico y cartográfico del bien denominado “la hacienda la buitrrera” para allegar así, una respuesta detallada y clara respecto a si el mismo es de uso público o no.

4. Para finalizar, el despacho procederá a REQUERIR POR ULTIMA VEZ al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, para que acaten la orden impartida por el juzgado mediante oficios de fecha 13 de agosto del 2021 remitidos a dichas entidades el mismo día.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día **09 de septiembre de 2021** a las 9:00 am., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **21 de septiembre de 2021 hora: 9:00 a.m.** como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las etapas pendientes y previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual, a través de la plataforma Lifezise.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho sobre el trámite tendiente a cumplir con la carga procesal que le impuso el juzgado en la celebración de la diligencia de inspección judicial el día 05 de agosto el 2021, donde se le advirtió que deberá prestar colaboración para que las pruebas documentales decretadas de oficio por el despacho se alleguen al proceso en su debida oportunidad.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles adicionales a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de la Alcaldía de Santiago de Cali para que alleguen al plenario lo solicitado por el despacho en el oficio de fecha 13 de agosto del 2021. Líbrese oficio.

QUINTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, para que acaten la orden impartida por el juzgado mediante oficios de fecha 13 de agosto del 2021 remitidos a dichas entidades el mismo día. Líbrese Oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 07-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64573938d5a1b99404e988744708d4d469904daf5622c7a2717991f9646b8309

Documento generado en 06/09/2021 11:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**